



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Seria del caso resolver sobre la admisión del recurso de alzada de no ser porque se ha configurado una nulidad de carácter insaneable, esto en virtud a que se ha tramitado el presente asunto "...por proceso diferente al que corresponde"¹, afirmación que tiene como sustento el que el extremo actor allegase junto al libelo genitor un pagaré por \$20.387.000.00, obligación por la que el juzgador de instancia resolvió librar orden de pago por dicha cantidad, "...por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía..."², cuando la suma exigida no superaba, ni siquiera incluyéndose los intereses moratorios causados al día de presentación de la demanda, el valor correspondiente a la mínima cuantía.

De tal forma, se tiene que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 4º del canon 140 ejusdem, toda vez que se tramitó por una cuerda procesal distinta de la que correspondía en virtud de la ley, falencia que debe remediarse, puesto que tal actuación no resulta obligatoria para el funcionario judicial, dado que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'.

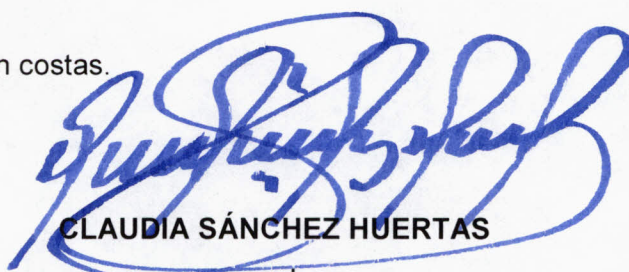
Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,
RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso ejecutivo a partir del proveído de nueve (9) de abril de 2013, por el cual se libró mandamiento de pago.

2.- **Devuélvase** el expediente al Juzgado de Conocimiento para que rehaga la actuación anulada con observancia de lo aquí dispuesto, declarándose que las pruebas practicadas conservaran su validez por disposición del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil. **Oficiése.**

3.- Sin condena en costas.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 140, numeral 4.

² Folio 11, cuaderno 1.

Radicado
Proceso
Demandante
Demandado
Decisión

500014003001 2013 00226 02
Ejecutivo Singular
Grupo Empresarial CEPA SAS
Yaqueline Huertas Torres
Declara Nulidad

DAMC